

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 03 de marzo vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Armenia, 25 de abril de 2022.

Luz Marina Velez Gomez  
Secretaria

Auto 702  
Radicado 63001311000220220004000



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Señora Bibiana Jiménez Marín, en representación del menor S.C.J., a través de defensora de familia, en contra del señor Jhonny Iván Cardona Ocampo; observándose que la demanda fue inadmitida, allegando la parte, en término, escrito subsanando; sin embargo, el mismo no cumple las condiciones para proceder con su admisión.

En el auto anterior, se le indicó a la parte que la cuota alimentaria fue establecida para cancelarse a partir de enero del 2021, incrementándose cada año conforme al IPC o al salario mínimo vigente, sin embargo, evidencia el Despacho que tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación las cuotas se relacionaron de forma errónea, esto por cuanto la ejecutante no discriminó la obligación de forma quincenal como se acordó.

Y es que si bien la defensora de familia manifiesta que la cuota de alimentos en favor del niño M.A.G.V. se fijó de forma mensual y no quincenal, afirmando que es el pago de la misma el que se estableció de esa manera, debe aclarársele a la profesional que un título ejecutivo, es un documento que compone una obligación clara, expresa y exigible, exigibilidad que se materializa en el momento en que se debe cancelar lo debido, lo cual, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo acordado por las partes se surte en los días 15 y 30 de cada mes, que es la forma como se pactó el pago de la cuota alimentaria.

Entonces, partiendo de lo anterior, no es admisible que la parte actora relacione las cuotas de manera mensual, pues su exigibilidad o fecha de vencimiento de la obligación son los días 15 y 30 de cada mes, fechas que resultan relevantes, por cuanto es a partir de dicho vencimiento que se inicia el cobro de los intereses moratorios.

Por tanto, pese a que se allegó escrito de subsanación se tiene que la forma de solicitar el pago de la cuota de alimentos se encuentra indebidamente liquidada, lo que impide considerar que las falencias advertidas en el auto inadmisorio fueron subsanadas, por lo que se dispondrá rechazar la demanda.

Ahora bien, como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicamente no se hace necesario el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Señora Bibiana Jiménez Marín, en representación del menor S.C.J., a través de defensora de familia, en contra del señor Jhonny Iván Cardona Ocampo; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Autorizar** a la defensora de familia Maria Elena Osorio Castro, para actuar en nombre de la señora Bibiana Jiménez Marín, en representación del menor S.C.J.

**TERCERO: No** efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a04e38d2b1c6457b5d32931a2ec491fffee22e35510108a1291f4d0c6ef7756**

Documento generado en 25/04/2022 06:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**